



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2023-SERVIR-PE

Lima,

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado con fecha 4 de mayo de 2023 por el señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, contra el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 001677-2023-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 000446-2023 -2023-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, mediante Oficio N° (1539-2018-76)-202-5°JIP-EDCF/CSJJU/PJ de fecha 19 de enero de 2021, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió a SERVIR, copia certificada de la Sentencia N° 045-2019-5JUP/CSJJU contenida en la Resolución N° 8 de fecha 2 de setiembre de 2019, que resuelve condenar, entre otros, al señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión ilegal, tipificado en el artículo 384 del Código Penal modificado por la Ley N° 26713, en agravio del Estado Peruano – Red de Salud de Jauja de la Dirección Regional de Salud de Junín; en consecuencia, se le impuso la sanción penal de cuatro (4) años y seis (6) meses de pena privativa de la libertad, la misma que se computará desde su ingreso al centro penitenciario y de conformidad al artículo 402, inciso 2 del Código Procesal Penal se ordena la inmediata ejecución de la pena; así como la inhabilitación por un periodo de un (1) año. Además dicho Juzgado Penal, remitió la Sentencia de Vista N° 100-2019, contenida en la Resolución N° 23 de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió encontrar como responsable penal, entre otros, al señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, en calidad de cómplice primario, del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión ilegal, tipificada en el artículo 384 del Código Penal, reformando la sanción penal, imponiéndole tres (3) años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos (2) años al cumplimiento de reglas de conducta; y confirmaron la sentencia en el extremo que impone inhabilitación por el plazo de un (1) año; dejándose sin efecto las órdenes de captura dictadas en el proceso contra los procesados;

Que, asimismo, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió el Oficio N° (1539-2018-98)-2023-5° JIP-EDCF/CSJJU/PJ de fecha 20 de marzo de 2023 dirigido a SERVIR, adjuntando copia certificada de la Resolución N° 30 de fecha 17 de marzo de 2023, que indica lo siguiente: "El proceso se encuentra en calidad de cosa juzgada al haber adquirido firmeza mediante acto resolutivo número veintiocho, de fecha veintiséis de mayo de año dos mil veintidós que declara ejecutoriada la sentencia dictado en el presente proceso, debiendo remitirse copias de la resolución indicada, y remítase a la oficina solicitando con la debida nota de atención.";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y a la sentencia condenatoria impuesta al señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión ilegal, tipificado en el artículo 384 del Código Penal modificado por la Ley N° 26713, en agravio del Estado, se procedió a inscribir su nombre en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, a cargo de SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante GDSRH);

Que, en ese contexto, con fecha 23 de enero de 2023, el señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo solicita que se proceda a rectificar la información contenida en el RNSSC; sin embargo, dicha solicitud fue denegada mediante el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 28 de marzo de 2023;

Que, ante ello, con fecha 4 de mayo de 2023, el señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo (en adelante el impugnante) interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH, a fin que se efectúe la rectificación de la inscripción de su nombre en el RNSSC, y se anule el citado Oficio;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, la GDSRH mediante Informe N° 001677-2023-SERVIR-GDSRH remitió copia del expediente, referente al acto administrativo que es materia de impugnación;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por los delitos señalados en el mismo artículo<sup>1</sup>, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria; por lo que, la rehabilitación de la persona condenada no es causal para eliminar el impedimento permanente inscrito en el RNSSC, toda vez que, basta para su inscripción que se cuente con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos antes descritos;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, señala que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento dispone que SERVIR solicite al Poder Judicial la remisión de información de las sentencias condenatorias consentidas y ejecutoriadas que inhabilitan para el

<sup>1</sup> El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, establece que los delitos son los que están previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ejercicio de la función pública por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, que se hayan emitido hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, para efectos de cumplir con el impedimento de contratar con el Estado. De esta manera, se confirma la intención del legislador de establecer la restricción de carácter permanente para contratar con el Estado, incluso como consecuencia de aquellas condenas impuestas antes de la entrada en vigencia de la señalada disposición;

Que, por otro lado, y en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, SERVIR como responsable de administrar el RNSSC, emitió la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", cuyo numeral 6.5 establece que las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 "son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado";

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, podemos concluir que el contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 regula un impedimento de carácter permanente, para prestar servicios a favor del Estado, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada;

Que, en el presente caso, el impugnante en su recurso de apelación contra el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH señala que se estaría contraviniendo el principio de verdad material;

Que, el subnumeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

***"Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"***

Que, como se ha señalado anteriormente, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 en concordancia con su exposición de motivos, establece un impedimento de carácter permanente, que tiene como finalidad que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delitos de corrupción contra la administración pública, no puedan prestar servicios a favor del Estado bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber sido declarados rehabilitados;

Que, asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR (en adelante GPGSC), señala lo siguiente con respecto al impedimento de carácter permanente, en el Informe Técnico N° 749-2017-SERVIR/GPGSC:

"(...)

***2.17 De esta manera, en el caso de aquellas condenas penales por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, que hayan sido rehabilitadas judicialmente con fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, no podrán ser inscritas en el RNSSC ni tampoco podrán acarrear la inhabilitación permanente contemplada en dicha norma.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



(...)

*3.1 De acuerdo a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1295, las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. " (Subrayado agregado)"*

Que, en tal sentido, de conformidad con el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; por tanto, al aplicar lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, no se vulnera el principio de verdad material, puesto que se advierte que en el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH se han verificado los hechos, y se ha aplicado y motivado la decisión de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente. Por dichas circunstancias, este argumento no desvirtúa lo establecido en el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH;

Que, el impugnante señala también que para la inscripción de la sanción penal en el RNSSC, debe existir una sentencia consentida y/o ejecutoriada, según el artículo 403.1 del Código Procesal Penal, y la Resolución Administrativa N° 137-2019-CE-PJ; sin embargo, indica que aún está pendiente de resolución la queja respecto a la declaración de inadmisión del recurso de casación en la Sala Suprema Penal Permanente, por lo que, precisa que una vez resuelta la queja, recién se podrá determinar si la sentencia se encuentra ejecutoriada; en ese sentido, se solicita que se rectifique la inscripción del impedimento en el citado Registro;

Que, sobre el particular, es preciso indicar que el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través del Oficio N° (1539-2018-76)-2021-5° JIP-EDCF/CSJUU/PJ remitió a SERVIR, el 18 de marzo de 2021, copia certificada de la sentencia penal de primera instancia (Sentencia N° 045-2019-5JUP/CSJUU); copia de la sentencia de segunda instancia (Sentencia de Vista N° 100-2019); y copia de la Resolución N° 26 de fecha 27 de enero de 2020 que declara inadmisión del recurso de casación formulado por el administrado;

Que, con dicha información, se inscribió en el RNSSC lo siguiente: i) la sanción penal de inhabilitación, la cual se mantuvo vigente desde el 28 de enero de 2020 al 27 de enero de 2021; y, en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, ii) el impedimento para prestar servicio al Estado, el cual es de naturaleza permanente;

Que, con fecha 27 de abril de 2021, la GDSRH solicitó al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín que remita copia de la Resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia, y copia de la constancia o cargo de notificación al sentenciado de la Resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia; de conformidad con el literal c) del numeral 6.4.3 de la Directiva que regula el funcionamiento del RNSSC<sup>2</sup>. Dicha comunicación no fue respondida por el citado Juzgado;

<sup>2</sup> Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva 264-2017-SERVIR/PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



Que, el 24 de enero de 2023, la GDSRH exhortó y solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que precise el estado del proceso referente al Expediente N° 01539-2018-98-1501-JR-PE-05; y si se encuentra en calidad de cosa juzgada; asimismo, solicitó que se remita copia de la resolución que declara ejecutoriada la sentencia y el cargo de notificación a los sentenciados. En atención a dicha solicitud, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió el Oficio N° (1539-2018-76)-2021-5° JIP-EDCF/CSJJU/PJ de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual reiteran y remiten copia certificada de: i) la sentencia penal de primera instancia contenida en la Resolución N° 8 de fecha 2 de setiembre de 2019 (Sentencia N° 045-2019-5JUP/CSJJU); ii) sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N° 23 de fecha 20 de diciembre de 2019 (Sentencia de Vista N° 100-2019); iii) la Resolución N° 26 de fecha 27 de enero de 2020; y, iv) Resolución N° 28 de fecha 26 de mayo de 2022;

Que, cabe precisar, que la Resolución N° 26 de fecha 27 de enero de 2020 emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, resuelve declarar inadmisibles los recursos de casación excepcional presentados por la defensa del señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, contra la sentencia de vista N° 100-2019-SPAT contenida en la Resolución N° 23 de fecha 20 de diciembre de 2019; asimismo, la Resolución N° 28 de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, dispuso la ejecución de la sentencia, conforme lo siguiente: "(...) **CUMPLASE con lo ejecutoriada por la Corte Suprema; REMITASE los testimonios y boletines de condena a fin de que se inscriba donde corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 403.1 del Código Procesal Penal y una vez cumplido REMITASE los actuados al Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, para su ejecución, conforme al artículo 489° del Código Procesal Penal; instancia donde se viene tramitando el cuaderno de ejecución provisional de sentencia N° 01539-2018-76-1501-JR-PE-05.**"

Que, en atención a ello, con fecha 14 de marzo de 2023, la GDSRH emitió el Oficio N° 001541-2023-SERVIR-GDSRH dirigido a la Corte Superior de Justicia de Junín, consultando lo siguiente respecto al Expediente N° 01539-2018-98-1501-JR-PE-05: i) ¿El estado del proceso judicial se encuentra en calidad de cosa juzgada?; ii) ¿Desde qué fecha se encontraría en calidad de cosa juzgada?; iii) ¿Con qué documento adquiere calidad de cosa juzgada el proceso judicial?; finalmente solicitó que se remita el cargo de notificación de la última resolución que ejecuta la sentencia, y que se precise si corresponde realizar su inscripción en el RNSSC, y desde cuándo;

Que, en ese contexto, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en atención a lo solicitado en el oficio señalado en el párrafo anterior, emitió el Oficio N° (1539-2018-98)-2023-5° JIP-EDCF/CSJJU/PJ de fecha 20 de marzo de 2023 adjuntando copia certificada de la Resolución N° 30 de fecha 17 de marzo de 2023, que indica lo siguiente: "**El proceso se encuentra en calidad de cosa juzgada al haber adquirido firmeza mediante acto resolutorio número veintiocho, de fecha veintiséis de mayo de año dos mil veintidós que declara ejecutoriada la sentencia dictado en el presente proceso, debiendo remitirse copias de la resolución indicada, y remítase a la oficina solicitando con la debida nota de atención.**";

Que, al respecto, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>3</sup>, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, precisando que toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas por la autoridad judicial competente; en el presente caso, se considera que en el marco del Expediente N° 01539-2018-98-1501-JR-PE-05, el proceso se encuentra en calidad de cosa juzgada, con sentencia ejecutoriada, a partir de la Resolución N° 28 de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual se indica lo siguiente: "(...) **CUMPLASE con lo ejecutoriada por la Corte Suprema; REMITASE los testimonios y boletines de condena a fin de que se inscriba donde corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 403.1 del Código Procesal Penal y una vez cumplido REMITASE los actuados al Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, para su ejecución, conforme al artículo 489° del Código Procesal Penal; instancia donde se viene tramitando el cuaderno de ejecución provisional de sentencia N° 01539-2018-76-1501-JR-PE-05.**";

Que, en tal sentido, de conformidad con lo señalado por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, el proceso signado con el Expediente N° 01539-2018-98-1501-JR-PE-05 se encuentra en calidad de cosa juzgada, y mediante Resolución N° 28 de fecha 26 de mayo de 2022, la sentencia se encuentra ejecutoriada; por lo que al presente, no hay causa pendiente dentro del referido proceso, que impida la inscripción del impedimento de carácter permanente, derivado del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, en el RNSSC;

Que, en consecuencia, al amparo del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, la inscripción del impedimento de carácter permanente se encuentra vigente desde el 27 de mayo de 2022 RNSSC (la fecha de inicio fue rectificad<sup>4</sup>). Por las consideraciones expuestas, corresponde también desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, adicionalmente, el impugnante señala que el impedimento permanente estaría vulnerando su derecho al trabajo, al no poderse vincular contractual o laboralmente con ninguna entidad pública;

Que, respecto al derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional señala en la sentencia del Expediente N° 00008-2003-AI/TC, que la libertad de trabajo es el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual, así como, de cambiarla o de cesar de ella;

<sup>3</sup> **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia**

**Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)"

<sup>4</sup> Dicha información fue rectificad<sup>4</sup> al amparo del Oficio N° (1539-2018-98)-2023-5° JIP-EDCF/CSJUU/PJ de fecha 20 de marzo de 2023, que adjunta la Resolución N° 30 de fecha 17 de marzo de 2023, conforme se precisó en el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



precisando que dicho derecho debe ser ejercido con sujeción a la ley, el cual puede ser limitado o restringido por cuestiones de orden público, seguridad nacional, salud e interés público;

Que, ahora bien, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1295 señala que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, indica que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación, que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en la función pública sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes, relacionados al principio de buena administración;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC<sup>5</sup> desarrolla el principio de buena administración, aduciendo lo siguiente:

*"Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales (...)"*

Que, adicionalmente, el autor Eduardo Luna Cervantes en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, desarrolla algunos comentarios a la misma señalando que<sup>6</sup>: "(...) Como bien afirma el Colegiado constitucional peruano, en referencia al Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>7</sup>, en el sistema jurídico peruano el buen funcionamiento de la administración estatal constituye un bien de índole constitucional. La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como en el desarrollo integral de los pueblos<sup>8</sup>. Los actos en los que los funcionarios

<sup>5</sup> Expediente N° 2235-2004-AA/TC de fecha 18 de febrero de 2005. FJ 10.

<sup>6</sup> LUNA CERVANTES, EDUARDO. Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración Pública en el Perú. "Sobre la legitimación constitucional del ombudsman peruano para enfrentar el fenómeno de la corrupción en la administración pública y un ejemplo paradigmático de su praxis". 2014. Pág. 203.

<sup>7</sup> Convención que ciertamente forma parte del derecho interno peruano en virtud del artículo 55° de la Constitución, y que es canon de interpretación para las libertades y derechos que ella reconoce, en virtud de su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

<sup>8</sup> Expediente N° 1271-2008-HC; y Expediente N° 019-2005-AI, F.J. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado<sup>9</sup>. Ello explica por qué la lucha contra la corrupción es considerada un mandato constitucional<sup>10</sup> para el poder público”;*

Que, en ese contexto, el principio constitucional de buena administración exige que las personas que ejercen la función pública gocen de una elevada idoneidad e integridad, circunstancia que propugna eliminar los posibles riesgos de reincidencia en la comisión de delitos de corrupción. Así, el legislador al momento de elaborar la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1295, ponderó (examen de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto) los citados principios constitucionales (principios a satisfacer), con los derechos de resocialización y al trabajo (principios a limitar), y determinó que para el caso en concreto de aquellos funcionarios públicos que cometieron delitos de corrupción, el grado de satisfacción de los principios de buena administración resultaba superior al grado de limitación de los derechos de resocialización y al trabajo, por lo cual en aplicación de la ley de la ponderación<sup>11</sup>, consideró que la limitación de dichos derechos resultaba proporcional. Razón por la cual corresponde desestimar este argumento. Adicionalmente, corresponde señalar que la limitación prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 solo tiene efectos dentro del Estado, por lo que el impugnante puede desempeñarse libremente en el ámbito privado;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos presentados por el impugnante no desvirtúan el contenido del Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo, contra el Oficio N° 001886-2023-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

<sup>9</sup> Expediente N° 00017-2011-PI/TC, FJ. 15.

<sup>10</sup> Expediente N° 006-2006-AC/TC (Aclaración), FJ 11.

<sup>11</sup> Robert Alexy la fórmula de la siguiente manera: *Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro*; en Alexy, R. (2003). La Fórmula del Peso. En *Teoría de la Argumentación jurídica* (457 - 493). Lima: Palestra. p. 460

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Jorge Eduardo Díaz Trujillo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Firmado por  
ANA ISABEL PARI MORALES  
Presidenta Ejecutiva  
Consejo Directivo

Firmado por (VB)  
MAURICIO RAFAEL RUIZ DE CASTILLA MIYASAKI  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1ZB7UUM